

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2023
ACTOR: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA SUR
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Elías Manuel Camargo Cárdenas y Addi Noé Loera Moreno, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur y delegado del referido organismo.	4489

Documentales recibidas el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y el anexo de cuenta del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, por los que desahoga la prevención formulada mediante proveído de tres de marzo de este año y, al efecto, exhibe la documental con la que acredita tal carácter; por tanto, se deja sin efectos el apercebimiento decretado en autos.

Ahora bien, vistos el escrito de demanda y los anexos registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con el número **1313**, en el que impugna:

“V. Norma o acto cuya invalidez se reclama

En el caso se violenta el principio constitucional de legalidad, afectando con ello el desempeño autónomo de esta Comisión, ya que, si bien es cierto que al Congreso del Estado le corresponde conocer de los procedimientos de declaración de procedencia, lo cierto es que estos deben llevarse en un marco de legalidad.

Tal como se verá más adelante, al no respetarse esa legalidad con la que debe adecuarse los procesos que se ventilan ante el Congreso, se afecta directamente a esta Comisión al someter a su titular a situaciones totalmente

¹De conformidad con la copia certificada del nombramiento a favor del promovente como Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, expedido el nueve de mayo de dos mil diecinueve por el Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso de la entidad, y en términos del artículo 22, fracción I, de la **Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur**, que establece:

Artículo 22. Quien presida la Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Actuar como representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y delegar la representación sólo en casos que sea necesario y comunicarlo al Consejo Consultivo;
(...).

ilegales y arbitrarias y con ello alterar la vida interna de este organismo autónomo, rompiendo la certeza constitucional.

• **DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A TRAVÉS DE SU COMISIÓN INSTRUCTORA DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA:**

a) El acuerdo de 25 de noviembre de 2022, dentro del expediente 2/2022, en el que se da inicio al procedimiento de declaratoria de procedencia en contra de **Elías Manuel Camargo Cárdenas**, titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, por los supuestos delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, discriminación, intimidación, tortura y lesiones, cometidos en contra de la mujer en razón de su género. Dicho acuerdo **NO CONTIENE AJUSTES RAZONABLES**, ya que el quejoso tiene una discapacidad visual grave.

b) **La notificación** del oficio 01/CIDP/2022, de 25 de noviembre de 2022, por el cual se me intenta notificar el acuerdo de la misma fecha y señalado en el inciso anterior, dentro del expediente 2/2022, **POR NO CONTENER AJUSTES RAZONABLES**, ya que **Elías Manuel Camargo Cárdenas**, titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, tiene una discapacidad visual grave.

c) **La discriminación** que se le hace al quejoso en el proceso de petición de declaratoria de procedencia, **por la falta de ajustes razonables en virtud de su discapacidad visual grave**, impidiendo con ello un acceso efectivo a la justicia.

d) **El procedimiento de declaratoria de procedencia** en contra de **Elías Manuel Camargo Cárdenas**, titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, **no se está llevando a cabo con las reglas, plazos y requisitos** establecidas (sic) por el legislador en la Ley de Responsabilidades de los Servicios Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, **violentándose los derechos humanos de audiencia, debida defensa, protección judicial, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y derecho a un recurso judicial efectivo**, establecidos en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos actos violentan de manera directa la autonomía de esta Comisión, ya que transgrediendo el debido procedo pretende

• **Del CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, propiamente dicho, se le demanda:

a) El abrir un procedimiento de declaratoria de procedencia con base en una **omisión legislativa absoluta** en razón del mandato contenido en el artículo octavo transitorio del Decreto de expedición del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, con relación a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

b) **Los actos de discriminación** que en mi contra que (sic) se han **configurado** en contra de **Elías Manuel Camargo Cárdenas**, titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, al **no establecer ajustes razonables** para que pueda tener un acceso efectivo (sic) al debido proceso, y con ello **impedir que una persona con discapacidad visual grave** pueda en igualdad de circunstancias, hacer frente a un proceso que se ha instaurado en mi contra.”

Al respecto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada normativa reglamentaria, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

En atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de la persona que menciona para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 12⁵, y 14, párrafo primero⁶, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud**⁷.

representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.
(...).

³Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵Acuerdo 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁶Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.
(...).

⁷El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

Atento a lo anterior, se le apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse el presente medio de control constitucional**, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁸ de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun

⁸**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.⁹.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX¹⁰, de la mencionada Ley, en relación con el artículo 105, fracción I¹¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que **la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**.

En ese orden de ideas, este Alto Tribunal ha sostenido que **el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal la tutela del ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

⁹Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

¹⁰**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

¹¹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando lo alegado implica violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.

De este modo, el hecho de que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconozca la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones sólo por resentir un agravio material, ello se traduce en una afectación simple, que resulta insuficiente para que este Máximo Tribunal realice un análisis propiamente constitucional de los actos impugnados, y que redunde en la falta de interés legítimo ante la ausencia de un agravio constitucional que pueda ser estudiado en el fondo.

En el caso, el accionante impugna en esencia, el acuerdo y el oficio **01/CIDP/2022**, ambos dictados el veinticinco de noviembre de dos mil

veintidós dentro del expediente **2/2022**, del índice del Congreso del Estado de Baja California Sur, relativos a la declaratoria de procedencia en contra del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la que, a su dicho, no se llevó a cabo conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, vulnerando los derechos humanos de audiencia, debida defensa, protección judicial, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y derecho a un recurso judicial efectivo.

De lo anterior, se deduce que lo argumentado por la parte actora se relaciona con la defensa de intereses particulares, así como con aspectos previstos en normas de carácter secundario, como lo son disposiciones relacionadas con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

En ese sentido, aunque el actor manifieste que con los actos impugnados se vulneran los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ello también es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto las citadas porciones **no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor del organismo local autónomo**, lo que robustece la conclusión de que se manifiestan transgresiones no susceptibles de abordarse en una controversia constitucional.

Así, se advierte que la litis que el organismo local pretende dilucidar a través de este medio de control constitucional se refiere más bien a la protección de los derechos humanos de la persona en contra de quien se inició el referido procedimiento, pero no a la defensa de las competencias constitucionales del órgano que preside. Además, se aprecia que únicamente se hacen valer planteamientos de **mera legalidad**, consistente en violaciones procesales dentro del expediente **2/2022**, del índice del Congreso del Estado de Baja California Sur; por lo que, en el presente caso, no se pretende el análisis de una posible invasión a las esferas competenciales de la referida comisión estatal, sino que únicamente solicita la invalidez de los actos a efecto de suspender el procedimiento de la declaratoria de procedencia llevado en su contra.

Toda vez que el acto impugnado tiene su origen en actuaciones derivadas de un litigio administrativo entre partes, el accionante debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, por lo que es inconcuso que lo intentado en este medio de control constitucional **es improcedente**.

Con la finalidad de respetar la materia de estudio de las controversias constitucionales, así como concentrar los esfuerzos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus funciones de órgano de control constitucional, es indispensable precisar que, por regla general, las violaciones procesales no constituyen un conflicto constitucional de

invasión de esferas competenciales y, en consecuencia, no se actualiza un interés legítimo.

En consecuencia, el examen de legalidad de los actos no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales, ya que como se indicó, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde, supuesto que de manera manifiesta e indudable **no se actualiza en el presente asunto**, pues lo que plantea el accionante se refiere más bien a la defensa y protección de su esfera individual y los derechos humanos que a ella atañe, lo cual en principio resulta ajeno al presente medio de control.

Por tanto, el planteamiento formulado por la actora resulta insuficiente para considerar procedente la controversia, pues **no evidencia una relación entre lo impugnado y la afectación directa e inmediata a una atribución o derecho que tenga tutelado en la Norma Fundamental, y que pueda hacer valer en esta instancia constitucional.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹²

Por tanto, con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda de controversia constitucional presentada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur.

¹²Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 218451

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a4	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:55:36Z / 12/05/2023T18:55:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		08 87 45 c5 19 00 04 ab 31 a3 a1 70 e2 ce 52 2d 43 24 b4 7f 73 85 1b 26 78 22 d0 42 df 10 53 73 25 0d ab 90 98 65 b1 0a ba a9 00 d2 19 9f 58 15 60 b6 70 d9 44 36 bf 00 7c 3d 95 b4 c0 0e 35 92 69 d0 02 b4 c5 8a 88 66 47 d4 fa 84 5b 4d 81 26 0b 20 a4 ed fd b0 cd 71 60 bd 08 a5 04 c1 1e c1 4f 04 54 c9 3f d5 2b 0c 0c e2 dd e3 1d 39 82 55 43 ce 35 11 75 ab 9a cf c8 54 22 da d0 f0 13 ad ab d0 bb 1f e6 fb 9e 2a d6 7a 89 8c c1 45 91 bb 00 47 45 be f4 78 b0 88 70 12 cd 38 ea 1a 61 bb ef 73 22 0e c4 85 05 a3 96 a1 9c 8a a0 2b 44 4b 34 51 e9 d4 43 41 16 33 83 f6 9e 7b c2 40 ad 0a 75 fd 5c 82 bd bf fa 9b f2 1d 4c ce 7f a4 4f f5 45 a6 5c 24 7c c3 98 71 14 32 e8 2d 79 ec 08 36 51 9c 6d 53 31 76 89 62 fa 6c 37 ca 1d be ac c0 64 76 69 c1 53 30 13 9d 55 71 d8 01 63 43 f1 bb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:55:37Z / 12/05/2023T18:55:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a4			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/05/2023T00:55:36Z / 12/05/2023T18:55:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5785507			
	Datos estampillados	F1D2346A2892B4C4B354D96BEFCACF31A6E77731DC01DDB1B3F119F7BEB60315			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:08:59Z / 11/05/2023T13:08:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		10 e4 76 62 ba 94 9f 98 b9 cd c2 2a e3 ea 00 6f 03 83 b8 f1 9b 4a 51 2e 46 8f 66 df 5d 37 56 10 7f a5 e9 b2 e9 e7 b9 01 e6 ce 29 14 67 10 53 f1 23 1f 69 b1 80 95 0a 26 8c fd 32 00 44 9e 09 a1 36 c7 4b fa bb 68 b1 20 26 fe 69 a4 c1 8a 35 76 5b 59 88 af f3 a1 af 9b 2a e9 c0 d4 3d 38 2e bf 46 3b 79 39 37 1c 6a 3a 92 f5 05 10 26 e9 33 61 27 82 07 cb 08 4b b5 a7 12 06 3f 40 12 24 e8 1f 61 8c 31 68 10 23 00 06 16 05 12 7d d0 c0 69 c1 53 6a 8b ce 97 7e e8 f4 b3 1d 77 68 c6 b1 d9 5f 72 0f d1 4d 8a d9 a2 9c ab 22 cb a5 7c b0 e9 a3 5b 5e a1 47 1b 62 e9 f8 56 ba e8 59 b9 cf a7 a3 c5 6d 97 23 87 10 00 76 a4 e2 37 0d 38 1b 0d 65 4f 2c f5 0f 33 1f 0a 7f 19 0b 40 76 d8 ab 42 f9 b3 10 ea 94 8e 0c 18 9c 32 8a b0 4f 4c 40 b2 94 77 27 03 37 ea fc 67 2b 1c 7c f2 a7 61 3f c8 2b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:10:28Z / 11/05/2023T13:10:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/05/2023T19:08:59Z / 11/05/2023T13:08:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5778109			
	Datos estampillados	69F04D8A032206F778146B5100A526B833B1EC094F4C3B840EF65B0365294BBA			